

Instituto de Actuarios Españoles

ESTATUTO PROFESIONAL

Aprobado por Decreto del Ministerio de Hacienda 1216/1960,
de 23 de junio

(B. O. del E. de 5 de julio de 1960)

El Decreto 12 de 1959, de 8 de enero del pasado año, encomendó al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, la función de tutela y vigilancia del Instituto de Actuarios Españoles, Entidad a la que se atribuye el control y dirección de las actividades profesionales de los Actuarios de Seguros, tan importantes en el campo de la Economía española, disponiendo que cuantos españoles con el título de Actuario pretendan desarrollar sus funciones en la actividad privada, habrán necesariamente de encuadrarse en dicho Colegio profesional.

Es evidente que la alta función encomendada al Ministerio de Hacienda, y la importante misión que corresponde ejercitar al Instituto de Actuarios Españoles, quedarían sin el imprescindible sostén y apoyo si no se dictase el Estatuto Profesional que defina, en todo caso, los derechos y obligaciones de los titulares mencionados. Sin las normas reguladoras de la actuación de los Actuarios de Seguros, la gestión del Instituto quedaría invalidada y la tutela del Ministerio de Hacienda no pasaría de ser una pretensión sin realidad práctica.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de junio de 1960,

DISPONGO :

Artículo 1.º El presente Estatuto regula la actividad profesional, definiendo los derechos y obligaciones que de la misma se derivan, de todos los españoles que, poseyendo el título académico de Actuario

de Seguros, expedido por el Estado español, ejerzan o desempeñen cargo al servicio de Entidades o personas particulares o bien realicen actos de asesoramiento o gestión por ellas encomendados en razón del mencionado título académico, en ejercicio profesional libre.

Quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Estatuto las actividades puramente científicas, de investigación o de enseñanza a que los mencionados titulares puedan dedicarse.

Art. 2.º La posesión del título de Actuario de Seguros, expedido por el Estado español, garantiza la actividad específica que a los mismos corresponde con arreglo a las Leyes y el ejercicio de aquélla sin la posesión del mencionado título académico será considerada como intrusismo profesional y, por lo tanto, perseguida con arreglo a las disposiciones legales.

Art. 3.º La posesión del título de Actuario de Seguros faculta para el ejercicio de la actividad de Agente libre, cualesquiera que sean las condiciones o requisitos que puedan exigirse para dicha profesión en el futuro, bastando dicha circunstancia para la matriculación y alta en dicha actividad, sin traba alguna, de naturaleza sindical o laboral.

Art. 4.º La actuación profesional del Actuario de Seguros se regirá por los preceptos del Decreto 12 de 1959, de 8 de enero; por los del Decreto de 25 de abril de 1953 y Orden ministerial de 17 de febrero de 1955, así como por las normas del presente Estatuto y, en lo que les sean aplicables, por los preceptos de la Legislación general de Seguros, Ahorro y Capitalización y demás disposiciones vigentes.

Art. 5.º Corresponde al Actuario de Seguros la actuación, en exclusiva, en todas las cuestiones de técnica matemática y económica de las Instituciones de Seguros, Ahorro y Capitalización, y, como título de rango facultativo, autoriza a quienes lo poseen para ejercer los cargos de alta dirección de las Empresas de Seguros, Ahorro y Capitalización; el asesoramiento, la peritación y el desempeño de cargos en los que se requiera el uso de sus conocimientos específicos en las materias de estadística matemática, teoría económica de las Empresas de Seguros, dirección y técnica contable y estimación cuantitativa de operaciones financieras.

Art. 6.º El título de Actuario de Seguros faculta para concurrir a los concursos y oposiciones que, con arreglo a la legislación vigente, admiten dicho título académico, debiendo reservarse al mismo, sin concurrencia con otro título, aquellos puestos técnicos y administrativos

que requieran, por su naturaleza, una actuación dentro del campo profesional que, con derechos exclusivos, se le atribuyen en el artículo anterior.

Art. 7.º En el ejercicio de la profesión, el Actuario de Seguros estará obligado al secreto profesional y a ajustarse en el desempeño de su cometido a los principios éticos más estrictos y al rigor científico.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se determinarán los emolumentos mínimos que hayan de percibir los Actuarios. La aceptación de remuneraciones inferiores a las que se acordaren, por cualquier miembro del mencionado Instituto, será considerada como falta de disciplina por el que la cometiere y podrá ser sancionada con suspensión temporal de la calidad de miembro del Instituto y, por lo tanto, del ejercicio profesional.

Art. 9.º El Instituto de Actuarios Españoles velará por que la confección de tarifas, cálculos de reservas o estudios económicos de las Empresas privadas de Seguros, Ahorro y Capitalización no puedan ser firmadas ni confeccionadas por quienes no posean el título de Actuario de Seguros, considerándose cualquier infracción en este sentido como acto de intrusismo profesional, del que será responsable, con arreglo a las Leyes, el que lo cometiere y, subsidiariamente responsable, la Dirección de la Empresa que, a sabiendas, lo aceptare.

La acción que legalmente corresponda ante los Tribunales será ejercitada por el Instituto de Actuarios Españoles en defensa de los legítimos intereses profesionales.

Art. 10. Los Actuarios que se dediquen al ejercicio libre de su profesión vendrán obligados a cursar sus facturas a través del Instituto de Actuarios Españoles.

Para asesoramiento de los miembros del Instituto de Actuarios en las cuestiones que pueda serle necesario, en sus actuaciones libres, el Instituto cuidará de facilitarles el oportuno asesoramiento jurídico, así como de entablar las acciones judiciales de defensa para el cobro de sus honorarios.

Art. 11. Los Actuarios de Seguros podrán solicitar del Instituto de Actuarios Españoles los informes técnicos y ayudas en el desarrollo de su profesión que estimen necesarias, a través de la Sección Científica del mismo.

Las cuestiones que puedan plantearse respecto del rigor científico de las actuaciones de los Actuarios de Seguros, serán sometidas al

Instituto de Actuarios Españoles, quien inexcusablemente habrá de pronunciarse sobre la exactitud o inexactitud técnica de aquéllas.

Art. 12. Las peritaciones técnicas en que hayan de intervenir Actuarios de Seguros serán solicitadas a través del Instituto de Actuarios Españoles, quien establecerá un riguroso turno entre sus miembros para la atribución de dichas misiones, encargándose del percibo de los honorarios que procedan. El Actuario designado podrá renunciar al desempeño de la misión, bien por manifestación expresa o bien entendiéndose que lo ha realizado si pasaren quince días desde la fecha de la notificación de la misma, sin haber dado respuesta. En este caso, le corresponderá la peritación al que le siga en turno inmediato y, si ninguno de ellos quisiera aceptarla, la realizará de oficio el titular últimamente ingresado.

Art. 13. Ningún Actuario podrá actuar en contra de los intereses de otro profesional, suplantándole en sus funciones, salvo los casos de sustitución por enfermedad, ausencia o renuncia, siempre con conocimiento del interesado. Salvo los casos de designación para peritaciones judiciales, y siempre habida cuenta de lo dispuesto en el artículo anterior, ningún Actuario podrá ejercitar cargos que signifiquen minoración de los derechos de ningún compañero.

Art. 14. Al entrar a prestar servicios en cualquier Empresa de Seguros, los Actuarios habrán de justificar su condición de miembros titulares del Instituto de Actuarios, y la omisión de este requisito, sin inconveniente del impedimento que se deriva de lo dispuesto en el Decreto 12 de 1959, de 8 de enero, podrá ser sancionado por el Instituto de Actuarios con suspensión temporal de su calidad de miembro del mismo, que llevará aparejado el impedimento del ejercicio profesional por la duración de aquélla.

Los Actuarios dedicados al ejercicio libre de la profesión harán constar en sus informes la condición de miembros titulares del Instituto de Actuarios Españoles, mediante el oportuno sello, en el que habrá de figurar necesariamente, con su nombre y apellidos, el número de socio que les corresponda. Las infracciones podrán ser castigadas en la misma forma que se previene en el párrafo anterior.

Art. 15. En los actos oficiales o fiestas de sociedad, los Actuarios de Seguros podrán usar las insignias académicas y profesionales correspondientes.

Se autoriza al Instituto de Actuarios a crear las insignias y placas que podrán usar sus miembros.

Art. 16. Los Actuarios inscritos en el Instituto de Actuarios Españoles estarán obligados a aceptar la disciplina profesional establecida por el mismo, y sin inconveniente de las sanciones penales o civiles que puedan corresponderles, podrán sufrir las que el Instituto acuerde, previo expediente, con audiencia del interesado, y acuerdo adoptado por mayoría de votos en Junta general, en los casos siguientes:

Uno. Por incumplimiento de las normas que se establecen en estos Estatutos.

Dos. Por infracción grave que signifique menoscabo de la dignidad y respeto de sus compañeros.

Tres. Por falta de decoro profesional, así como por circunstancias de su vida privada que signifiquen menoscabo evidente de la decencia o decoro, aun cuando los actos origen de ello no llegasen a ser constitutivos de delito.

Cuatro. Por errores en la actuación profesional que signifiquen ostensible incompetencia o mala fe.

Art. 17. Las sanciones que podrá imponer el Instituto de Actuarios, por mayoría de votos de la Junta general, serán las siguientes:

Uno. Apercibimiento privado.

Dos. Apercibimiento público.

Tres. Suspensión temporal del carácter de miembro del Instituto de uno a tres años.

Cuatro. Expulsión definitiva del mismo.

Para la imposición de estas sanciones se tendrá particularmente en cuenta el carácter de reincidente o no del miembro del Instituto de Actuarios, y la elección de la sanción habrá de hacerse por el orden establecido, salvo aquellos casos de extrema gravedad que autoricen, a juicio de la Junta general, a imponer sanciones graves, aun en el caso de no reincidencia.

Las sanciones impuestas por el Instituto de Actuarios habrán de ser, en todo caso, refrendadas por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, ante la cual podrán interponer los interesados recurso de reposición.

Terminado el período a que se refiere el apartado tercero de este artículo, el Actuario sancionado reingresará con los mismos derechos y obligaciones que cualquiera de los restantes.

Art. 18. El Instituto de Actuarios Españoles, y en especial su Sección Científica, vendrá obligado a evacuar las consultas y realizar los estudios que le encomiende el Ministerio de Hacienda, para el mejor desarrollo del seguro privado español.

A la Sección Profesional del mencionado Instituto corresponderá la representación gremial de la clase de Actuarios Españoles, así como evacuar los informes que puedan solicitársele por el Ministerio de Hacienda respecto al desarrollo práctico de su actividad profesional y sus incidencias con las Empresas y productores.

Art. 19. Todo Actuario de Seguros en su ejercicio profesional, y en particular en los actos de inspección en las Empresas en que presten sus servicios, o en sus comparecencias como consecuencia de los informes que hayan evacuado o deban emitir, podrán ser requeridos a la exhibición del carnet profesional, sin el cual no podrán llevar a efecto las actuaciones propias de su profesión.

Art. 20. En los casos de sanción, que lleve aparejada la suspensión temporal o la expulsión del Instituto de Actuarios, éstos vendrán obligados a entregar el carnet y el sello a dicho Instituto, y cualquier actuación que realicen después será considerada como intrusismo profesional y castigada en tal concepto con arreglo a las Leyes.

Art. 21. El Instituto de Actuarios tendrá plena personalidad jurídica para todo tipo de representaciones profesionales y el ejercicio de acciones ante los Tribunales en defensa de los intereses profesionales.

Se autoriza a dicho Instituto para dictar las reglas de funcionamiento administrativo interno que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, siendo éstas acordadas por mayoría de votos en Junta general y refrendadas por la misión de tutela y vigilancia que el Decreto 12/1959 de 8 de enero le encomienda, por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Art. 22. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 23 de junio de 1960.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

MARIANO NAVARRO RUBIO.